

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RUBEN DARIO CAMILO VELASCO**, informado que se encuentra pendiente para fijar fecha para diligencia de remate, de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2015 - 00135
AUTO No.172
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, veintidós (22) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, y verificada la procedencia respecto de lo solicitado, se procederá entonces a fijar fecha, para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 24 de abril 2023 a las 1pm, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-154579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso, y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

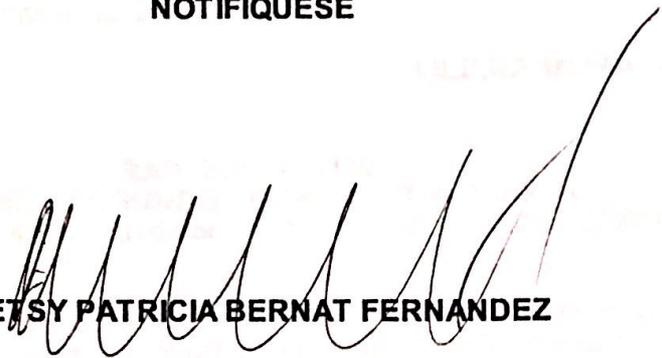
Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor, y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho [j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co), informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, indicando que no se pudo llevar a cabo la audiencia, ello dentro del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentado por el señor **HUGO PLATA RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, contra **GONZALO PLATA RODRIGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial **RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**, Y, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sírvase resolver.
Florida Valle, 23 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2016 - 00149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, veintitrés (23) de enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada por cuanto la funcionaria judicial debió atender audiencia urgente de tipo penal, y que se hace necesario escuchar en declaración al hijo de la señora **ANA PLATA RIOS**, para que pueda aclarar lo relacionado con su señora madre **ANA PLATA RIOS**, debiéndose entonces requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante **Dr. CARLOS FIGUEROA RUIZ**, a efectos que se sirva contactar al señor en mención, y pueda éste asistir a la próxima audiencia. Procederá entonces el despacho, a fijar nuevamente fecha y llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

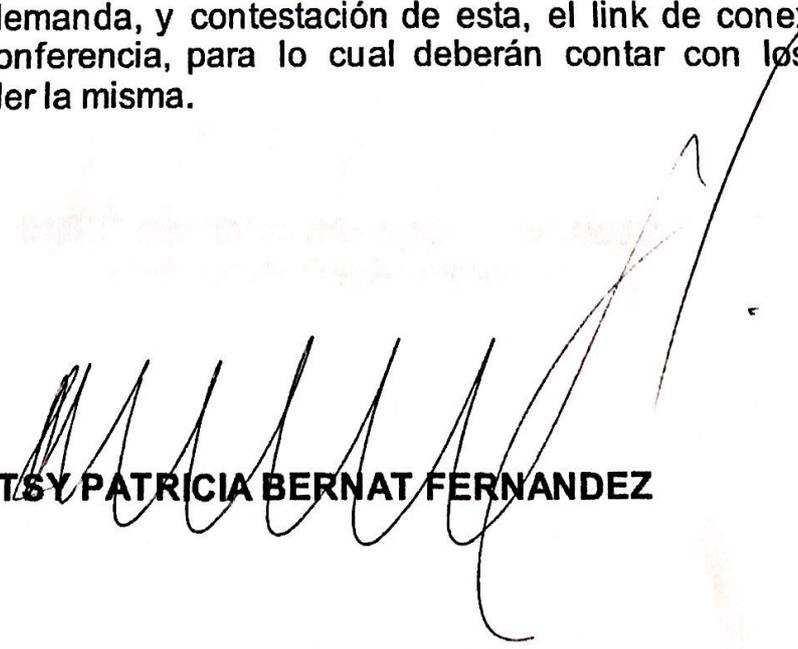
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 27 de marzo 2023 9Am, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda, y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente trámite informándole, que una vez revisado el trámite se encuentra que no se libró el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como fue ordenado mediante auto No.187 del 29 de marzo de 2019. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2018-00315

Trámite: SUCESIÓN

Demandante: JOSE SALVADOR VALENCIA BONILLA

Causante: SALVADOR VALENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

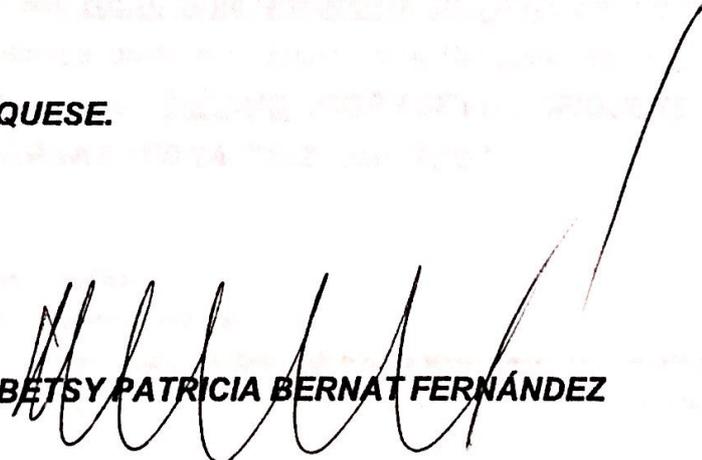
Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y como es preciso dentro del presente trámite antes de proferir la decisión de fondo, y continuar con el curso del mismo, se debe en cumplimiento del Art. 490 Inciso 1 del C.G.P., ordenar librar el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al Art. 490 Inciso 1 del C.G.P., tal y como fuera ordenado mediante Auto No.187 de fecha marzo 29 de 2019, a fin de proferir la decisión de fondo.

COPIESE, Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

L.m.b

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Sírvese proveer. Florida V., 23 de Febrero del 2023

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2019-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO , en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Gases de Occidente S.A.

Apdo. Dr. Jaime Suarez Escamilla

Ddo. Leonila Trochez

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGUALR, propuesto por **LUPE MOSQUERA GOMEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO** en la cual resulta oportuno fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, 02 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2020-00046
AUTO INTERLOCUTORIO No. 97
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G del Proceso.

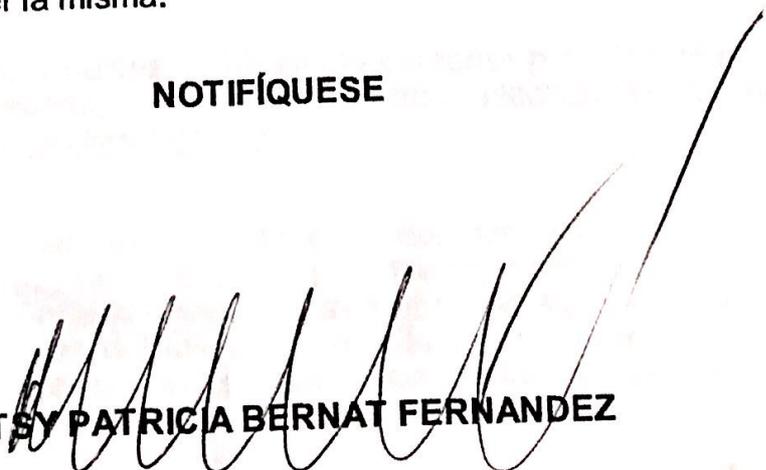
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 23 MARZO 2023 a las 9 Am. audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., 23 de febrero del 2023

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2020-00073-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Central de Inversiones S.A.
Apdo. Dr. Tulio Orjuela Pinilla
Ddo. Diana Marcela Mosquera
María del Pilar Mosquera Sánchez

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., febrero 23 del Año 2023.

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2021 - 00258

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero veintitrés (23) del Año dos mil veintitrés (2023).

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

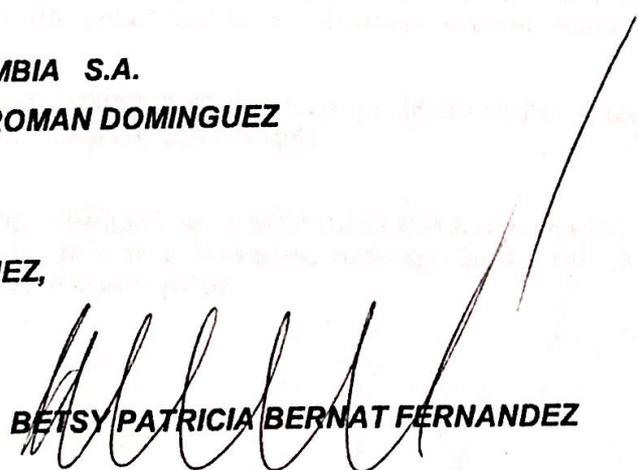
PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado corrección al auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00224
INTERLOCUTORIO No. 49
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 1052 del 5 diciembre del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal el número de identificación del demandando

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

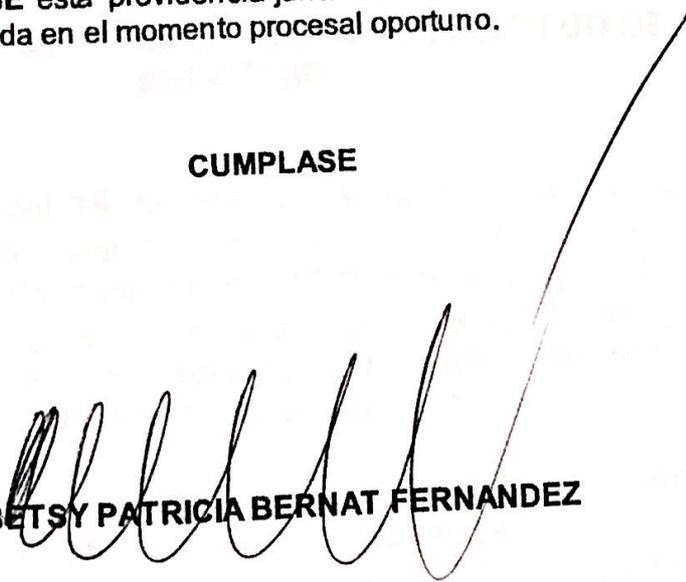
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 1052 del 55 diciembre del 2022, en el sentido que el número de identificación del demandado es 16.891.479.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., febrero 27 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2022 – 00243 – 00 Hipotec.

Demandante: HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ

Demandada: EDER FRANCO CORTES GRAJALES

Florida V., febrero veintisiete (27) del Año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble de propiedad del señor EDER FRANCO CORTES GRAJALES, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 221170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

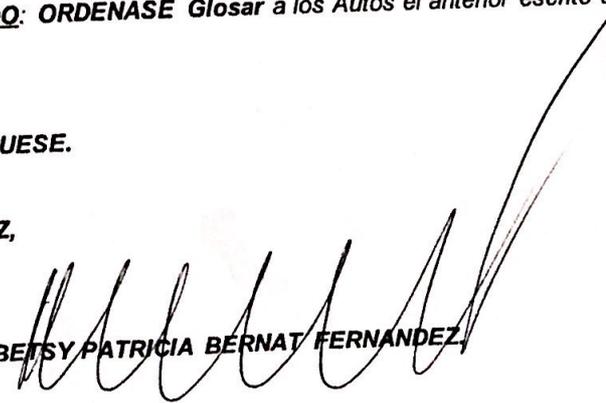
RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del lote de terreno identificado con el Numero 1 de la Manzana G de la Urbanización Los Samanes en Florida Valle de propiedad del demandado señor EDER FRANCO CORTES GRAJALES, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 221170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se COMISIONA al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sml/mv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **MARLENY GIRALDO CAMPO**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00296
INTERLOCUTORIO No. 136
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora allegó escrito de subsanación se aprecia que, mediante auto interlocutorio No. 83 del 25 de enero del 2023 publicado en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, en el sentido que se indicó, que el poder debe ser enviado desde el correo de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el mencionado caso la constancia que aparece en los anexos no se visualizaba bien.

Revisando el escrito de subsanación la parte demandante no aporta constancia del envío del poder, solo hace referencia al Numeral 2 del auto de inadmisión. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

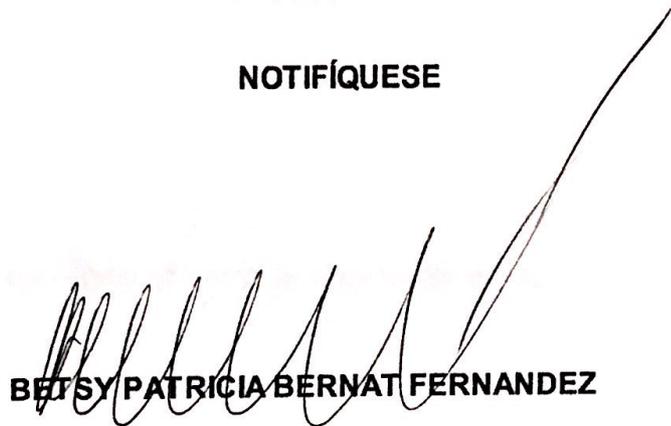
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **ADOLFO VELASCO VELASCO**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00298
INTERLOCUTORIO No. 137
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora allegó escrito de subsanación se aprecia que, mediante auto interlocutorio No. 84 del 25 de enero del 2023 publicado en estados No. 05 del 30 de enero del 2023, en el sentido que se indicó, que el poder debe ser enviado desde el correo de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el mencionado caso la constancia que aparece en los anexos no se visualizaba bien.

Revisando el escrito de subsanación la parte demandante no aporta constancia del envío del poder, solo hace referencia al Numeral 2 del auto de inadmisión. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

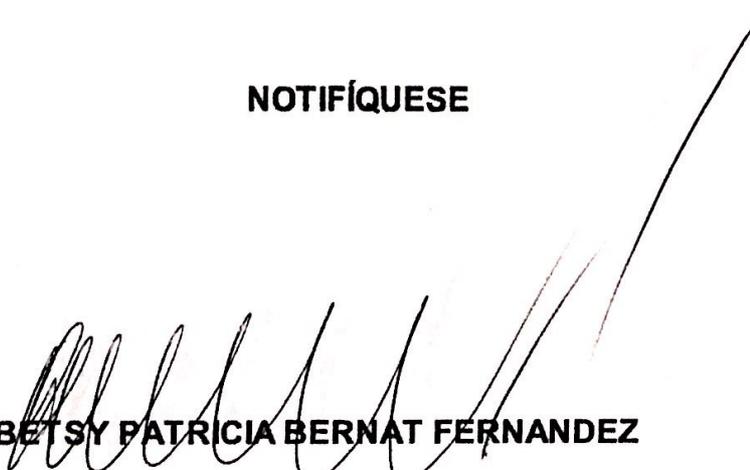
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-0029900
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE BENAVIDES PUPIALES

Auto No.156 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00299

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra del señor JORGE BENAVIDES PUPIALES, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 16886845, que se adjunta en copia a la presente demanda; obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 087 del 10 de junio de 2019 de la Notaria Única Del Circulo De Florida Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22891, a favor de la citada entidad. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. No es claro para el despacho la mención del sitio de notificación de la parte demandada que figura en el acápite notificaciones en razón a que se indica en la misma:..."y reciben notificaciones en la LOTE DE TERRENO URBANO CON SU RESPECTIVA CADA DE HABITACION en la ciudad de FLORIDA..", lo anterior conforme al Art.82 Num.10 del CGP.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, y en contra del señor JORGE BENAVIDES PUPIALES, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, portadora de la T.P. No.18.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: CONCEDER la dependencia judicial respecto de los abogados: YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de

la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J.; DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.088, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J.; ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 278.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451.

QUINTO: NO CONCEDER la dependencia judicial respecto de los señores: ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA identificada con C.C. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL identificado con C.C. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.016.105.689, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA en calidad de apoderado judicial, contra **VICTOR ORLANDO FIGUEROA ALEGRIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2023-00008
AUTO INTERLOCUTORIO No. 138
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$42.280.396, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$48.498.476.
2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1803 expedido por la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

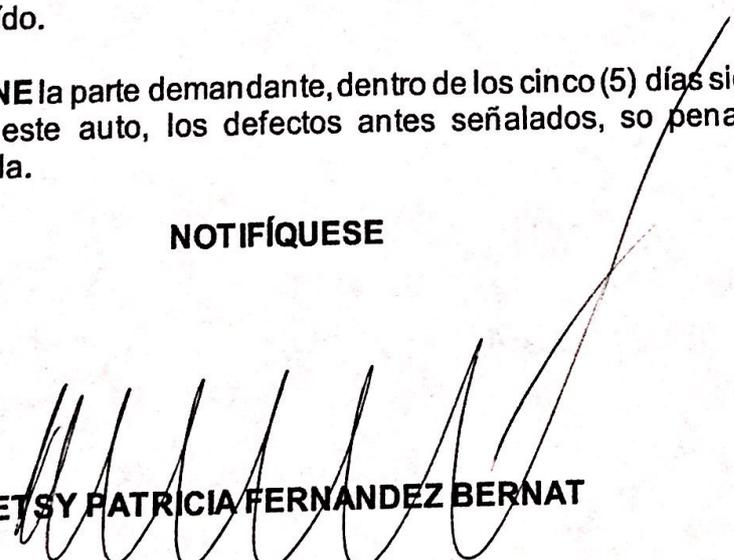
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CAROLINA ZUÑIGA ARAGON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ**, contra **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00009, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00009
INTERLOCUTORIO No. 139
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar al Despacho desde cuando se hizo exigible la obligación, toda vez que en el acápite las pretensiones numerales 2 no es claro.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

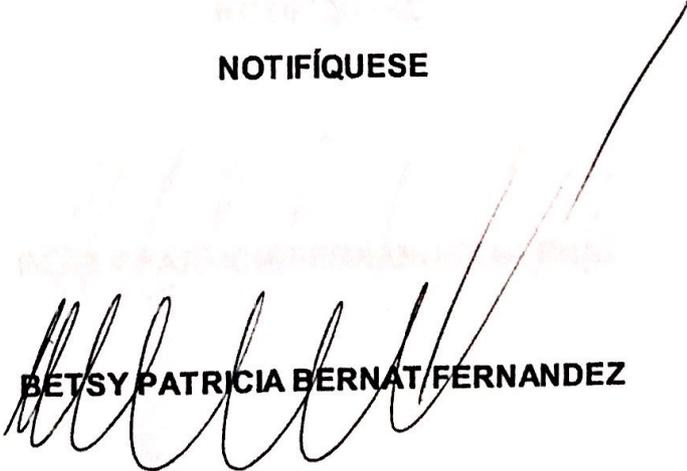
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ** identificado con la Tarjeta Profesional No. 168.329 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de CRISIAN HERNANDEZ CAMPO en calidad de apoderado judicial, contra **JANSEN LARRAHONDO LUCUMI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2023-00010
AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$ 15.100.205, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$ 15.284.512.
2. De acuerdo con el Art. 84 de C.G. del Proceso, sírvase aportar el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá con una fecha no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
3. De acuerdo con el Art. 84 de C.G. del Proceso, sírvase aportar el Certificado de la Superfinanciera Financiera de Colombia con una fecha no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00014, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00014
INTERLOCUTORIO No. 175
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4** contra **CRHISTIAN JOHAN LEON ARIAS** identificada con la C.C. **1.113.643.896**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ SIN NUMERO QUE AMPARA LA OBLIGACIÓN No. 3820006473

- 1.- Por la suma de **\$24.384.732 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 30 de abril del 2020 hasta el pago total de la obligación.

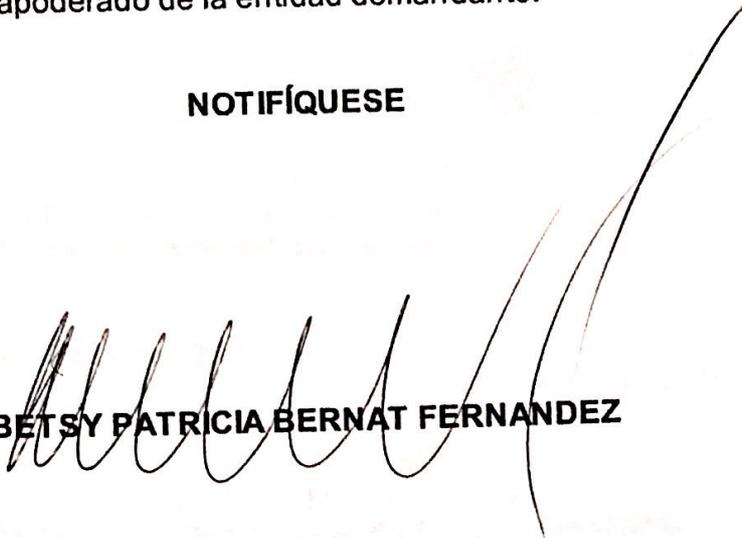
SEGUNDO: Respecto a la solicitud seguir adelante con la ejecución y de condenar a costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificado con T.P. No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **CARLOS JULIO LULICO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00015, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00015
INTERLOCUTORIO No. 177
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **OLGA ESTELA VILLAREAL LEITON**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS JULIO LULICO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, identificado con **C.C. 31.626.783** contra **CARLOS JULIO LULICO** identificada con la **C.C. 10.499.054**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO No. 02

- 1.- Por la suma de **\$2.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$6.666 mcte**, por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el día 21 de diciembre del 2022 hasta el 26 de enero 2023
- 3.- Por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 27 de enero del 2023 hasta el pago total de la obligación. hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud seguir adelante con la ejecución y de condenar a costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

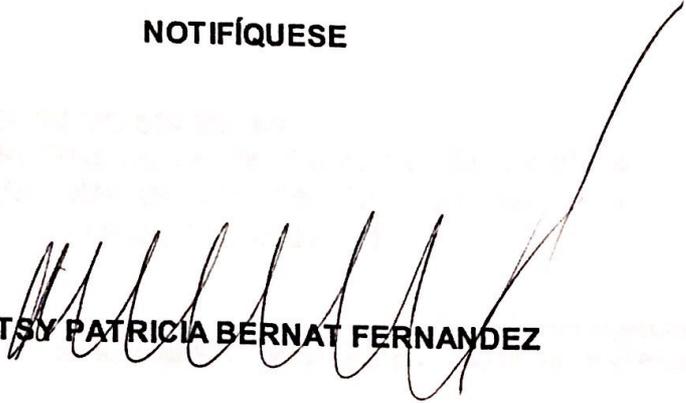
TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal

de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EUCARIS CASTRO NARANJO, identificado con T.P. No. 59.095 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ** y **BEIRO BETANCOUR**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00016, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00016
INTERLOCUTORIO No. 179
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ** y **BEIRO BETANCOUR**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, identificado con C.C. 31.626.783 contra **EYDER MAURICIO TORRES DIAZ** identificado con la C.C. 14.752.030 y **BEIRO BETANCOUR** identificado con la C.C. 16.892.641; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO No. 02

- 1.- Por la suma de **\$2.500.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$100.000 mcte**, por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el día 26 de noviembre del 2022 hasta el 26 de enero del 2023.
- 3.- Por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 27 de enero del 2023 hasta el pago total de la obligación. hasta el pago total de la obligación.

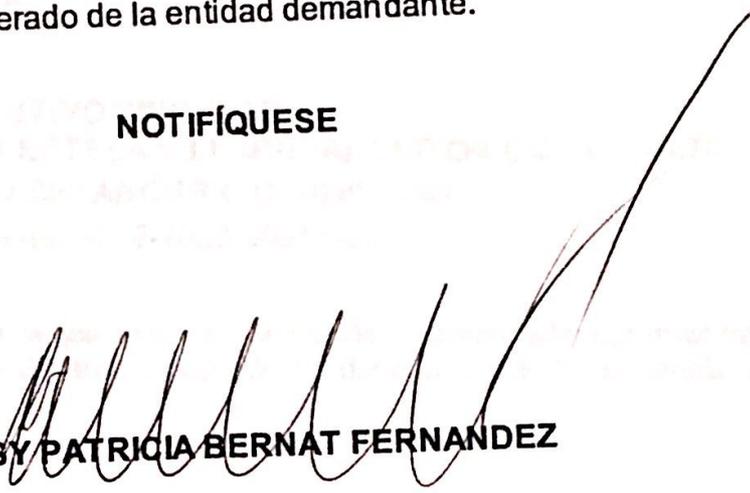
SEGUNDO: Respecto a la solicitud seguir adelante con la ejecución y de condenar a costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EUCARIS CASTRO NARANJO, identificado con T.P. No. 59.095 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **HERVIN DAVIV SALGUERO y INGRID CUERO LOZANO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00017, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de febrero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00017
INTERLOCUTORIO No. 181
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HERVIN DAVID SALGUERO y INGRID CUERO LOZANO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, identificado con **C.C. 31.626.783** contra **HERVIN DAVID SALGUERO** identificado con la **C.C. 1.077.446.017** y **INGRID CUERO LOZANO** identificado con la **C.C. 1.114.888.522**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO No. 01

- 1.- Por la suma de **\$4.250.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$425.000 mcte**, por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el día 31 de julio del 2022 hasta el 26 de enero del 2023.
- 3.- Por concepto los intereses de moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 27 de enero del 2023 hasta el pago total de la obligación. hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud seguir adelante con la ejecución y de condenar a costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

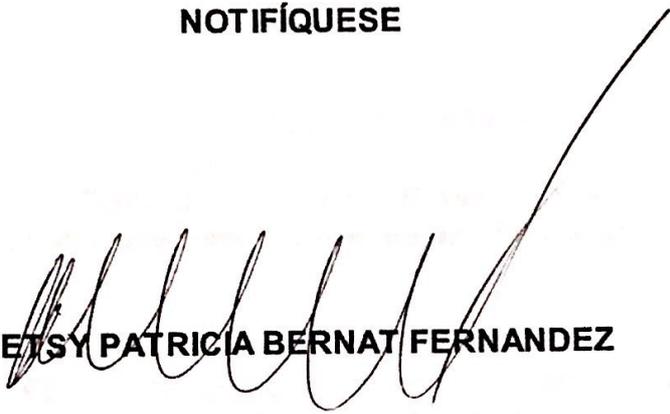
TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EUCARIS CASTRO NARANJO, identificado con T.P. No. 59.095 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, contra **CARLOS ANDRES HINESTROZA ANGULO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de febrero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría

RADICACIÓN No. 2023-00019
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o contar con presentación personal o reconocimiento, en el caso que nos ocupa, no hay constancia de cómo se confirió el poder.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2023-00020
DEMANDANTE: HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO

Auto No.185 Hipotec. Civ. Rad.2023 - 00020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

El señor HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES, actuando mediante Apoderado Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con el demandante, obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.422 del 2 de septiembre del 2020 de la notaría única de Miranda Cauca, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 - 215946, a favor del citado demandante. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. El poder adjunto a la demanda es insuficiente para el presente tramite, toda vez que está dirigido al Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle Dr. JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.
2. No es claro como en el hecho número 2 de la demanda, se indica que el demandado se obligó a pagar intereses corrientes a partir de la fecha en que se firmó la escritura pública No.422 es decir desde el 2 de septiembre del 2020, hasta el 2 de septiembre del 2021, fecha de vencimiento del título valor; pero en el hecho número 6, se dice que la fecha para el cobro de intereses moratorios es desde el 21 de mayo de 2021. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior no guarda concordancia con la pretensión Número 1 Literal "b" la cual hace mención que el cobro de intereses moratorios es desde el 2 de mayo de 2021. Así como tampoco, con lo indicado en la pretensión Número 2, que hace referencia como fecha para el cobro de intereses moratorios el 2 de febrero de 2021.
3. No se entiende como, si en la anotación No.6 del certificado de instrumentos públicos respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378 - 215946, de enero 16 de 2023, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO aparece COMPRAVENTA NO VIS mediante Escritura 248 del 23 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Miranda Cauca con valor del acto por \$54.000.000 de: LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO, a: MARIN CONSTRUCTORA DHL INMOBILIARIA S.A.S con Nit 9015190860; existiendo previamente en la Anotación No.5 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, interpuesta por el señor HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES, a través de apoderado judicial, y en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO:TÉNGASE al Dr. NELSON CORTEZ RODRIGUEZ portador de la T.P. No.106.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2023-00028
DEMANDANTE: HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO

Auto No.185 Hipotec. Clv. Rad,2023 - 00028

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

El señor HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES, actuando mediante Apoderado Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con el demandante, obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.422 del 2 de septiembre del 2020 de la notaría única de Miranda Cauca, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 - 215946, a favor del citado demandante. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. El poder adjunto a la demanda es insuficiente para el presente tramite, toda vez que no se encuentra suscrito por la parte demandante, sí como tampoco cumple con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.
2. No se cumple con lo reglado en la Ley, de conformidad al Art.468 Num.1 del CGP.
3. Conforme al Art.82 del CGP., no son claras las pretensiones de la demanda ello en razón a que las mismas no se expresan con precisión y claridad.
4. No es claro porque se indica como fecha para el cobro de intereses moratorios el 12 de enero del 2021, si en el hecho segundo, se hace mención que el demandado se obligó a pagar los intereses moratorios, a partir del vencimiento de la obligación, es decir, según se indica, el 28 de septiembre del 2021. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
5. Conforme al Art.26 Num.1 del CGP., no se entiende como la parte demandante pretende establecer la cuantía del presente trámite, en un valor superior a \$140.000.000 millones de Pesos, cuando en el hecho PRIMERO, se indica que el demandado se constituyó en deudor por la suma de \$80.000.000 de Pesos Mcte., en calidad de mutuo o préstamo.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

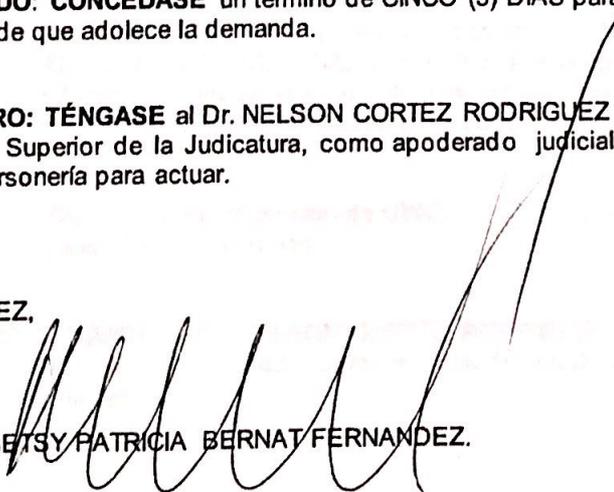
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, interpuesta por el señor HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES, a través de apoderado judicial, y en contra del señor LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. NELSON CORTEZ RODRIGUEZ portador de la T.P. No.106.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.